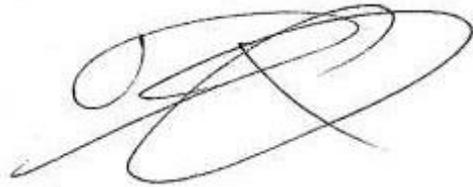


**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 8 de septiembre de dos mil Veintidós (2022).  
A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera, para su estudio.  
Sírvasse proveer. Rad 2022-0227.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la nota secretaria y como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **WILSON DE JESUS GOMEZ** mediante apoderado judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A**

**SEGUNDO:** De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

**TERCERO: PRACTICAR** la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** a (la) Dr (a) MARIA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, con T.P # 314.162 del C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

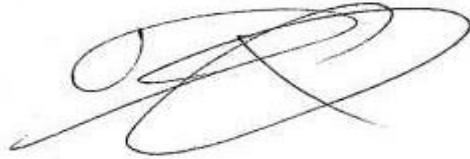
**La Juez**



**MARITZA LUNA CANDELO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **4 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

**NOTIFÍQUESE**

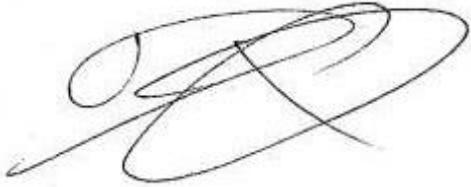
La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

**MARITZA LUNA CANDELO**

ORDINARIO  
DEMANDANTE: RAUL RUBEN RAMOS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
2021-237

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

El señor **JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificada con C.C. No. 16.597.350, actuando a través de apoderado judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 85 del 8 de junio de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por concepto de retroactivo pensional causado a partir del 27 de septiembre de 2018 y así mismo sobre las que se sigan causando, en cuantía de salario mínimo legal mensual vigente hasta el momento de su pago efectivo.

B.- Por los intereses moratorios causadas a partir del 27 de septiembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

C.- La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$4.500.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

**TERCERO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE

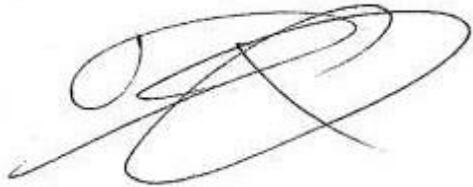
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: JORGE HUMBERTO CHACON JIMENEZ  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD.: E-2022-194

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

La señora **RAFAEL OREJUELA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificada con C.C. No. 6.092.006, actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 52 del 15 de marzo de 2017, proferida por este Despacho, la cual fue modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **RAFAEL OREJUELA** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por suma de \$4.713.040.97, por concepto de diferencia pensional causada entre el 17 de septiembre de 2012 al 30 de noviembre de 2020 y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo, suma que deberá ser indexada.

B.- La suma de UN MILLON QUININETOS MIL DE PESOS (\$1.500.000,00) MCTE., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera y segunda instancia.

D.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que COLPENSIONES, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

**TERCERO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR personalmente a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

**TERCERO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

## NOTIFÍQUESE

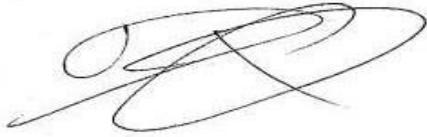
La Juez,



**MARITZA LUNA CANDELO**

REF. PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: RAFAEL OREJUELA  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RAD.: E-2022-200

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva pendiente de pronunciamiento, respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvasse proveer.



**DAVID PEÑARANDA GONZALEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2022

El señor YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, obrando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral en contra de **CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 63 del 5 de abril de 2018, proferida por este Despacho. Por las costas del proceso ordinario en primera y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **JULIANA CASTRILLOM BERMUDEZ**, identificada con la C.C. No.1.144.184.719 de Cali (V) y T.P. No. 313.971 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación del demandante, en los términos del poder legalmente conferido.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral en favor del señor **YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ** y en contra de la señora **CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION**, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Pago de \$955.887 por concepto de salario del mes de octubre de 2014.
- b. Pago de \$955.887 por concepto de salario del mes de noviembre de 2014.
- c. Pago de \$939.956 por concepto de cesantías correspondiente a 354 días laborados.
- d. Pago de \$492.800 por concepto de 24 días de salario del mes de diciembre de 2014.
- e. Pago de \$442.393 por concepto de vacaciones del último año laborado.
- f. Pago de \$423.992 por concepto de primas de servicios.
- g. Pago de \$110.915 por concepto de intereses a las cesantías.
- h. Pago de \$57.600 por concepto de auxilio de transporte.
- i. Pago de \$15.986,7 pesos diarios por concepto de indemnización moratorio, desde el 25 de diciembre de 2014 hasta el 24 de diciembre de 2016, a partir del 25 de diciembre 2016 hasta la fecha en que se verifique el pago.
- j. Por las costas de primera instancia por valor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (1.600.000)
- K. Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR el EMBARGO y RETENSIÓN de los dineros embargables que la señora CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION, , posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida, **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, BANCO CORBANCA, BANCO HELM BANK, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCAFE y BANCO PICHINCHA. Limitando la medida en la suma de \$30.000.000 millones**

**TERCERO:** La presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de la manera como lo establece el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 291y 292del C.G. del P., concediéndole cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

### NOTIFÍQUESE



**MARITZA LUNA CANDELO**

La Juez,

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: YOFREN RAMIREZ GUTIERREZ  
EJECUTADO: CENTRO DE TRAUMA Y URGENCIAS MEDICAS S.A.S EN LIQUIDACION.  
RAD.: E-2021-462